

RESOLUCIÓN No. 015 de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

EJECUTADO: JOSÉ IGNACIO CRUZ GIL CC 1.054.708.725

EXPEDIENTE : 2026-002.

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 140 del 21 de enero de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 5003 de 2020 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que, mediante Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí-Boyacá dentro del proceso de Impugnación e investigación de Paternidad radicado bajo el número 155993103001-2025-00147-00, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, ordenó a JOSÉ IGNACIO CRUZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.708.725, reembolsar los gastos de la prueba pericial de ADN practicada dentro de este proceso,

Que la sentencia del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiséis (2026) quedo en firme y ejecutoriada el veintitrés (23) de febrero del 2026.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el valor del capital indexado por concepto de la prueba de paternidad contra JOSÉ IGNACIO CRUZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.708.725, corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 908.460).

Que la Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ramiriquí-Boyacá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 15 de la Resolución 0140 de 2025 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del treinta (30) de abril del dos mil veintiséis (2026), este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2026-002, para la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil

veintiséis (2026), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ramiriquí-Boyacá, más los intereses y costas administrativas que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de JOSÉ IGNACIO CRUZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.708.725, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 908.460) del capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar de conformidad con los considerando de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

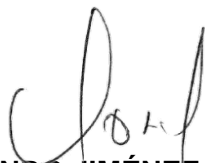
ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja el siete (07) de mayo del dos mil veintiséis (2026).



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, GIT Jurídico y Contractual

Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado con funciones de Funcionario Ejecutor . GIT Jurídico y Contractual.